

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 36-22-CN, consulta de constitucionalidad de norma.**

I. Antecedentes procesales

1. El 19 de enero de 2022, Nataly Carolina Curuchumbi Lechón presentó una acción sumaria por despido ineficaz en contra de Gabriela Fernanda Guerra Herrera, en su calidad de gerente general de Ecoflor Groupchile Cía. Ltda, por cuanto habría prestado sus servicios a la mencionada empresa desde el 09 de diciembre de 2020, mediante contrato especial emergente de trabajo regulado por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, el cual habría sido finalizado unilateralmente por la empresa el 08 de diciembre de 2021. Esta decisión habría sido adoptada por la empresa sin considerar el estado de gravedad de Nataly Carolina Curuchumbi Lechón, pese a que había sido notificado el empleador sobre este particular. Este proceso es signado con el número 17314-2022-00027.
2. El 19 de abril de 2022, en la audiencia convocada, la jueza de la Unidad Judicial Civil del Cantón Cayambe resolvió con base en los artículos 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consultar sobre la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19.
3. Esta consulta ha sido elevada a la Corte Constitucional mediante providencia de 14 de junio de 2022, emitida por la jueza de la Unidad Judicial Civil del Cantón Cayambe
4. La consulta de norma ingresó a la Corte Constitucional el 22 de agosto de 2022, la misma que por sorteo le correspondió conocer al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y le fue asignado el No. **36-22-CN.**
5. El 26 de agosto de 2022, la Secretaría General de esta Corte certificó que en relación con la consulta de constitucionalidad de norma No. 36-22-CN, *“no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción”*.

II. Análisis de admisibilidad

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República y en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la consulta de constitucionalidad de norma procede cuando un juez, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal a un caso concreto por considerarla contraria a la propia Constitución y a los instrumentos internacionales que establezcan derechos más favorables.
7. Adicionalmente, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante la sentencia N°. 001-13-SCN-CC, las consultas de constitucionalidad de norma elevadas por los jueces deberán contener: **i)**

identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

8. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta. - La consulta presentada tiene por objeto el enunciado normativo del artículo 19 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis humanitaria derivada del Covid-19 que dispone:

“Art. 19.- Contrato especial emergente.- Es aquel contrato individual de trabajo por tiempo definido que se celebra para la sostenibilidad de la producción y fuentes de ingresos en situaciones emergentes o para nuevas inversiones o líneas de negocio, productos o servicios, ampliaciones o extensiones del negocio, modificación del giro del negocio, incremento en la oferta de bienes y servicios por parte de personas naturales o jurídicas, nuevas o existentes o en el caso de necesidades de mayor demanda de producción o servicios en las actividades del empleador. El contrato se celebrará por el plazo máximo de un (1) año y podrá ser renovado por una sola vez por el mismo plazo. La jornada laboral ordinaria objeto de este contrato podrá ser parcial o completa, con un mínimo de veinte (20) y un máximo de cuarenta (40) horas semanales, distribuidas en un máximo de seis (6) días a la semana sin sobrepasar las ocho (8) horas diarias, y su remuneración y beneficios de ley serán proporcionales, de acuerdo con la jornada pactada. El descanso semanal será al menos de veinticuatro horas consecutivas. Las horas que excedan de la jornada pactada se pagarán con sujeción a lo determinado en el artículo 55 del Código del Trabajo. Al terminar el plazo del contrato o si la terminación se da por decisión unilateral del empleador o trabajador antes del plazo indicado, el trabajador tendrá derecho al pago de remuneraciones pendientes, bonificación por desahucio y demás beneficios de ley calculados de conformidad al Código del Trabajo.”

9. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las que se presumen infringidos. - La jueza consultante invoca varios artículos de la Constitución, entre ellos el artículo 33 que reconoce el derecho al trabajo, el artículo 325 que reconoce diferentes modalidades de trabajo, el artículo 311 que reconoce el acceso, la formación, y promoción laboral de las mujeres, el artículo 43 que reconoce derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia y de manera específica el artículo 332 que señala:

“El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”.

10. Manifiesta también: “las embarazadas y las mujeres que se encuentran en período de lactancia también necesitan una protección que les garantice que no van a perder sus empleos por el solo hecho del embarazo o de la baja por maternidad. Esa protección no solo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo, sino que también les garantiza el mantenimiento de unos ingresos que a menudo son vitales para el bienestar de toda su familia. La preservación de la salud de las trabajadoras embarazadas y de las madres en período de lactancia, así como la protección contra la discriminación laboral son condiciones esenciales para la consecución de una genuina igualdad de oportunidades y

de trato para hombres y mujeres en el trabajo y para permitir que los trabajadores constituyan familias en condiciones de seguridad económica. (1996-2022 Organización Internacional del Trabajo (OIT)).

11. Además, agrega: *“si bien es cierto la parte demandada en el presente caso, alega que la terminación de la relación laboral fue por la conclusión del tiempo de duración y no porque la parte actora se encuentra en estado de gestación o en periodo de lactancia, negando así la existencia de despido intempestivo; más sin embargo, al dar por terminada la relación laboral por haberse concluido el tiempo de duración del contrato, no garantiza el cumplimiento de la protección especial de la mujer embarazada o en periodo de lactancia y su principio de inamovilidad, dicho sea de paso, tampoco constituye una de las formas de conclusión legal previstas en el Código de Trabajo pre establecidas para su terminación Art. 169 del Código de Trabajo; por ello, el dar por terminado este contrato especial emergente, en forma legal, vulneraría los derechos que promulga la Constitución y normas internacionales.”*

12. Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto. La jueza consultante señala que la relevancia de la norma consultada estriba en que *“el dar por terminado este contrato especial emergente, en forma legal, vulneraría los derechos que promulga la Constitución y normas internacionales, esto es el derecho al cuidado y atención prioritaria a la mujer embarazada o en periodo de lactancia, cuidado del recién nacido por parte del Estado, derecho a la igualdad y no discriminación. seguridad jurídica, a fin de garantizar derechos conexos como el derecho a la vida, salud, trabajo, vivienda, alimentación, etc.”*

13. En el mismo sentido sostiene que *“en jurisdicción ordinaria como es el caso de la acción de despido ineficaz que se ventila, corresponde al Juzgador cumplir lo dispuesto en la Ley, Constitución y Tratados Internacionales, lo cual como vemos son contradictorios, ya que el Art. 19 de la Ley de Apoyo Humanitario, permite la conclusión del contrato de trabajo de la parte actora por tratarse de un contrato especial emergente, mientras los principios constitucionales garantizan la inamovilidad, estabilidad, progresividad de los derechos de la actora en su calidad de trabajadora en estado de embarazo o periodo de lactancia, para hacer efectivo los derechos vinculados a la vida, protección y cuidado del recién nacido.”*

14. De lo expuesto, este Tribunal advierte la concurrencia de los requisitos especificados anteriormente, esto es, la identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y la explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto. En tal virtud, se evidencia la existencia de la duda razonable y motivada de la jueza consultante, de conformidad con los artículos 428 de la CRE, y 142 de la LOGJCC.

III. Decisión

15. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad **No. 36-22-CN**, sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

16. La judicatura consultante, las partes procesales y terceros con interés deberán señalar sus correos electrónicos para futuras notificaciones, en caso de no haberlo hecho previamente. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de septiembre de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN